

**ANTECEDENTES**

- I. El 05 de septiembre de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100081019, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) mediante el folio electrónico número **UT/09/1486/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

*"Saludos. Solicito datos referidos a la ubicación geográfica de las plataformas petroleras de aguas someras, y aguas profundas que tienen o han tenido situaciones de derrame de productos referidos a hidrocarburos. Dicha información la solicito en un archivo excel que este organizado de la siguiente manera: Columna 1: Nombres de las plataformas Columna 2: Coordenadas UTM X Columna 3: Coordenadas UTM Y Columna 4: Fecha de derrame 1(dd/mm/aaaa) Columna 5: Duración de derrame (días) Columna 6: Tipo y nombre de producto derramado Columna 7: Cantidad de producto derramado (#Barriles) Columna 8: Extensión de la mancha del derrame Columna 9: Dirección de dispersión del contaminante EN CASO DE QUE EXISTA MÁS DE UN DERRAME REPETIR COLUMNAS DE 4 A 9, EN CASO DE QUE EN LA MISMA PLATAFORMA HAYA MÁS DE UN DERRAME. Columna N: Medida de contingencia del derrame. Asimismo menciono que en caso de existir mas información relevante al respecto, no dude en agregar mas columnas al archivo de excel. Espero puedan apoyarme y brindarme dicha información. Saludos" (sic)*

- II. El 04 de octubre de 2019, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la **ASEA** notificó al particular la respuesta proporcionada por la **USIVI**, mediante el oficio número **ASEA/USIVI/382/2019**, de fecha 03 de octubre de 2019, mediante el cual se manifestó lo siguiente:

*"... En atención a la solicitud antes señalada, con fundamento en los artículos 4 fracciones V, 9 y 13 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 733/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100081019 Y DEL  
RECURSO DE REVISIÓN RRA  
12483/19**

*Vigilancia Industrial de la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis; se informa que esta Unidad es competente en la supervisión, inspección y vigilancia industrial el reconocimiento y exploración superficial así como la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos y el transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos, producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo.*

*En consecuencia, y en aras de atender el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 inciso A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se hace del conocimiento que, esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para dar respuesta, cabe hacer mención de lo siguiente:*

*Atendiendo el criterio número 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:*

***“No existe obligación de ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deberán garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”***

*No obstante, lo anterior, para efectos de mejor contestación de la solicitud y su similitud con los informes que obran en el acervo documental de esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, se enuncia los datos en el sentido que fueron requeridos:*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 733/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100081019 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12483/19

	Nombre de la plataforma	UTM X	UTM Y	Fecha	Duración del derrame	Tipo y nombre de producto	Cantidad	Extensión del derrame	Dirección de la dispersión	Medida de contingencia del derrame
1	Arenque B	Sin dato	Sin dato	14-nov-18	Sin dato	Sin dato	50 lts sobre estructura de plataforma e iridiscencia mínima en el mar, volumen no	Sin dato	Sin dato	Sin dato
2	Entre Atún B y Atún D	Sin dato	Sin dato	11-feb-19	Sin dato	Sin dato	iridiscencia (volumen no cuantificado)	Sin dato	Sin dato	Acciones para identificar origen de una posible pérdida de contención de ducto y/o pozos de las plataformas Atún B y Atún D descartando su origen a un evento operativo.
3	Ital-A y Abkatun-D	Sin dato	Sin dato	04-jun-19	10:10 hrs	aceite-ligero	250 barriles	.64km2	Sin dato	1. Se activo el plan de respuesta de emergencias del centro de proceso abkatun-A. 2. se integro el grupo regional de atención y manejo de emergencias (KRAMEN) de la subdirección de producción de la región marina sur oeste como operación de respuesta inicial se sobrevoló identificando el burbujeo. 3. se realizaron movimientos operativos para la contención mediante la derivación y producción por medio de la red de ductos del activo. 4. se complementaron las operaciones de buceo por parte de la embarcación arbol grande la cual realizó el cierre al 100% de la válvula de interconexión submarina. 5. simultaneamente se mantuvo la buribon artabaze, lanchas de apoyo, aguilá marina, ave fenix y juan pablo, las que realizaron maniobras de dispersión mecánica con chorros de agua.

La presente respuesta se otorga en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 6 y 61, fracciones II, IV y VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1º, 4º, 7º y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

- III. El día 04 de octubre de 2019, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los términos siguientes:

**“Acto que se recurre y puntos petitorios:** Se solicita información que es de competencia de la institución, a la cual no se entrega información completa solicitada. Dicha negación con el respaldo de los artículos 129 y 130 párrafo IV de la Ley Federal de Transparencia. Aun así se entrega un archivo .pdf con

**RESOLUCIÓN NÚMERO 733/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100081019 Y DEL  
RECURSO DE REVISIÓN RRA  
12483/19**

tres datos, a lo cual es incongruente a la información que podrían tener disponible. Asimismo, si no es posible la entrega de la información tal y como fue requerida, se solicita toda la información en archivo acerca de las plataformas marinas de exploración y producción de hidrocarburos, en el formato que se encuentren en su archivo, donde se espera cuenten con la ubicación geográfica de las plataformas así como los historiales de derrames, reiterando que la información puede ser en el formato con el que cuenten en archivo. Ya que como lo enuncian en el documento enviado, es de su competencia "la supervisión, inspección y vigilancia industrial el reconocimiento y exploración superficial así como la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo..." Por ello, reitero mi solicitud de información de TODAS las plataformas marinas de exploración y producción, de aguas someras y aguas profundas que cuenten en archivo, así como los derrames de producto, lo cual se debe considerar desde el derrame del Ixtoc-I en junio de 1979." (sic)

- IV. El 14 de octubre de 2019, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema denominado "Herramienta de Comunicación", el acuerdo de fecha 11 de los mismos, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 12483/19**.
- V. El día 2 de noviembre de 2019, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado "Herramienta de Comunicación" recibió la Resolución al recurso de revisión **RRA 12483/19**, de fecha 06 de noviembre de 2019, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se instruyó a esta Agencia a lo siguiente:

“  
”

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se modifica la respuesta, de acuerdo con el cuarto considerado de presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que, cumpla con la presente resolución: en los siguientes términos:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 733/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100081019 Y DEL  
RECURSO DE REVISIÓN RRA  
12483/19**

*Realice una nueva búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio de interpretación en la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de la expresión documental, en la cual se localice respecto de "Arenque B" y "Entre Atún b y Atún d, **tipo y nombre del producto derramado**, así como **la duración del derrame**, y **la extensión del derrame**, y específicamente para "Arenque B" **las medidas y contingencias del derrame**.*

*En caso de que derivado de la búsqueda que se ordena, no se localice la información deberá atender el procedimiento establecido en el artículo 141, fracción III y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de que proporcione el acta de inexistencia, en la cual brinde los elementos mínimos que permitan a la parte requirente tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.*

*En caso de la documentación contenga información susceptible de clasificación como confidencial o reservada, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcione la versión pública correspondiente, y el acta del Comité de Transparencia debidamente fundada y motivada.*

*Respecto de la **dirección de la dispersión**, de los tres eventos reportados, de manera fundada y motivada indique los motivos que originan la inexistencia de ésta información respecto de los eventos reportados."*

*..." (sic)*

- VI. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0449/2019**, de fecha 19 de noviembre de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia el 20 de los mismos, la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

*"En cumplimiento a la Resolución derivada del Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 12483/19**, esta Autoridad realizó una exhaustiva búsqueda en los expedientes físicos, archivos electrónicos y bases de datos.*

*Derivado de lo anterior se tiene a bien informar lo siguiente:*

*Respecto a "... Realice una nueva búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio de interpretación en la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 733/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100081019 Y DEL  
RECURSO DE REVISIÓN RRA  
12483/19**

*Industrial, de la expresión documental, en la cual se localice respeto de "Arenque B" y "Entre Atún b y Atún d, tipo y nombre del producto derramado, así como la duración del derrame, y la extensión del derrame, y específicamente para "Arenque B" las medidas y contingencias del derrame... ", se hace de su conocimiento que no se encontró información alguna, esto aunado al hecho de que al tratarse de una aviso inmediato proporcionado por el regulado, esta Autoridad cuenta únicamente con lo que es informado por el mismo, lo que se justifica con fundamento en los artículos 1o., 2o., 3o., fracción XI, 5o., fracciones III, IV, VIII, XIII, XXI y XXX, 27, 31, fracciones II, IV y VIII, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; así como en los artículos 1o., y 3o., párrafo primero y segundo, fracciones I, V, XI, y XLVII de su reglamento Interior; el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis se expidieron y publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. En las que se definen y establecen la creación del Sistema de Información de Incidentes y Accidentes (SIIA) y los mecanismos que los regulados deben considerar para informar a la Agencia sobre la ocurrencia de incidentes y accidentes vinculados con las actividades del Sector Hidrocarburos; así como las siguientes salvedades:*

- i) Cuando los Regulados no cuenten con medios electrónicos para acceder al SIIA, deberán proporcionar a través del correo electrónico [reportes@asea.gob.mx](mailto:reportes@asea.gob.mx), los informes y avisos a los que se refieren los presentes lineamientos mediante los formatos correspondientes, disponibles en la página oficial de la Agencia ([www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)) donde podrán ser consultados y descargados, y*
- ii) En el caso de los Informes Iniciales para el Evento Tipo 3, estos deberán ser dirigidos al correo electrónico [emergencias@asea.gob.mx](mailto:emergencias@asea.gob.mx).*

*Dado que el Sistema de Información de Incidentes y Accidentes (SIIA), se encuentra en etapa de construcción e implementación, los Regulados han dado cumplimiento a la obligación, mediante el reporte de incidentes y accidentes a los correos electrónicos antes mencionados.*

*De lo anterior se desprende que los avisos con los que cuenta esta Autoridad son recibidos vía correo electrónico y el contenido de estos es únicamente lo que el mismo Regulado proporciona.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 733/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100081019 Y DEL  
RECURSO DE REVISIÓN RRA  
12483/19**

En lo referente a "... de la dirección de la dispersión, de los tres eventos reportados, de manera fundada y motivada indique los motivos que originan la inexistencia de ésta información respecto de los eventos reportados."; se precisa que específicamente la "**dirección de la dispersión**", no esta contenida dentro de los datos que el Regulado debe proporcionar en los avisos inmediatos, máxime que la dirección está determinado por varios factores medioambientales: velocidad y rumbo de la corriente (incluida la de la marea), velocidad y dirección del viento, y sistema de olas.

Bajo esa tesitura se informa que respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, se tiene a bien informarle que, no se encontró información alguna.

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del **05 de septiembre de 2018 al 05 de septiembre de 2019**, fecha en la que ingresó la Solicitud de Acceso a la Información, en atención al criterio 09/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, indica lo siguiente:  
Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, con los que cuenta esta Autoridad, sin que se encontraran datos en relación con la solicitud de mérito.
- **Circunstancias de modo:** Es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos con los que cuenta esta Autoridad no se cuenta con la información solicitada.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 733/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100081019 Y DEL  
RECURSO DE REVISIÓN RRA  
12483/19**

*Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)*

### **CONSIDERANDOS**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "**los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos





## RESOLUCIÓN NÚMERO 733/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100081019 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12483/19

existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“ ...

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que en cumplimiento a lo ordenado en la resolución del Recurso de Revisión RRA 12483/19, tramitado ante el INAI, la **DGSIVEERC** manifestó mediante oficio **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0449/2019**, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente.

Así, en cuanto a lo ordenado por la Ponencia a cargo para que esta Agencia realice una nueva búsqueda consistente en: “... *la expresión documental, en la cual se localice respecto de "Arenque B" y "Entre Atún b y Atún d, tipo y nombre del producto derramado, así como la duración del derrame, y la extensión del derrame, y específicamente para "Arenque B" las medidas y contingencias del derrame*”; la **DGSIVEERC** indicó que la información de referencia resulta inexistente en sus archivos, lo anterior toda vez que la misma no ha sido reportada por los Regulados ni en los avisos inmediatos que deben hacer llegar a esta Agencia mediante correos electrónicos, ni en los que se reportan incidentes y accidentes del sector hidrocarburos.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 733/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100081019 Y DEL  
RECURSO DE REVISIÓN RRA  
12483/19**

Asimismo, dicho órgano resolutor instruyó a esta Agencia a realizar una nueva búsqueda sobre "... la dirección de la dispersión, de los tres eventos reportados, de manera fundada y motivada indique los motivos que originan la inexistencia de ésta información respecto de los eventos reportados." En ese sentido, la **DGSIVEERC**, manifestó que no cuenta con la información solicitada, debido a que los datos sobre la "**dirección de la dispersión**" tampoco han sido señalados por algún Regulado en los avisos inmediatos que entregan mediante correo electrónico a esta Agencia, aunado a que tal circunstancia está determinada por varios factores medioambientales: velocidad y rumbo de la corriente (incluida la de la marea), velocidad y dirección del viento, y sistema de olas; por tanto, la información de referencia resulta inexistente.

Por lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0449/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular referente a "Arenque B", "Atún b y Atún d", el tipo y nombre del producto derramado, duración del derrame, la extensión del derrame, y específicamente para "Arenque B" las medidas y contingencias del derrame; así como la "**dirección de la dispersión**" de los eventos reportados por los Regulados. Lo anterior, debido a que tales datos no fueron proporcionados por los Regulados en los avisos inmediatos que deben presentar ante esta Agencia.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERC** se realizó del 05 de septiembre de 2018 al 05 de septiembre de 2019, lo anterior ocupando como referencia lo dispuesto por el Criterio orientador 09/13, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia,



**RESOLUCIÓN NÚMERO 733/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100081019 Y DEL  
RECURSO DE REVISIÓN RRA  
12483/19**

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual dispone lo siguiente:

***"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.** El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."*

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 05 de septiembre de 2018 al 05 de septiembre de 2019, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos y en tal sentido, manifestó que no localizó la información requerida por el particular; lo anterior toda vez que la información solicitada no se proporcionó por los Regulados en los avisos inmediatos que deben proporcionar a esta Agencia; en consecuencia, la información requerida es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVEERC**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de



**RESOLUCIÓN NÚMERO 733/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100081019 Y DEL  
RECURSO DE REVISIÓN RRA  
12483/19**

la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, al momento de dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 12483/19, deberá notificar la presente resolución al solicitante, y las constancias de dicha notificación al **INAI**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 25 de noviembre de 2019.

  
**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

  
**Mtro. Víctor Manuel Muciño García.**  
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



RESOLUCIÓN NÚMERO 733/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100081019 Y DEL  
RECURSO DE REVISIÓN RRA  
12483/19

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguin.**

**Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la**

**ASEA.**

JMBV/CPMG

INVESTIGATION REPORT  
NO. 100-100000-100000  
DATE: 10/10/10  
BY: [Name]  
TITLE: [Title]  
SUBJECT: [Subject]

[Handwritten signature]

[Faint line of text]

[Faint, illegible text in the right column]

[Faint, illegible text in the left column]